



Claudia Vivas

A B O G A D A

Especialista en Derecho Procesal Penal

Asunto Civil - Laboral - Familiar - Administrativo

Popayán, septiembre 6 de 2.022

Señora
Juez Tercero Civil Municipal de Popayán
E. S. D.

REFERENCIA: Proceso Verbal – Resolución de contrato de menor cuantía.

Demandante: MARCO TULIO MARTÍNEZ CAICEDO
Demandados: DANIEL ANDREY RENGIFO VELASCO, OSCAR ANDRÉS CAICEDO BOLAÑOS y JOSÉ MARINO RENDÓN MUÑOZ.

RADICADO: 190014003003-2020- 00408 -00

CLAUDIA DEL PILAR VIVAS NARVÁEZ, mayor de edad y vecina de este municipio, con cédula de ciudadanía No. 34.552.073 expedida en Popayán, abogada titulada en ejercicio, con tarjeta profesional No. 134.821 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Curadora ad-litem de los demandados DANIEL ANDREY RENGIFO VELASCO y OSCAR ANDRÉS CAICEDO, de conformidad con la designación hecha mediante auto No. 522 de agosto 17 de 2.022, dentro del término, le manifiesto que **CONTESTO** la demanda de la siguiente manera:

Ante todo me permito manifestar que en nombre de los demandados que represento como curadora ad-litem, me doy por notificada del auto admisorio de la demanda de fecha de marzo 2 de 2.021, lo anterior para los efectos procesales correspondientes.

DETERMINACIÓN DE LAS PARTES:

PARTE DEMANDANTE:

MARCO TULIO MARTÍNEZ CAICEDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.215.065 expedida en Argelia (C.), dirección: Manzana 1 lote 4 Barrio Indianápolis de Popayán, teléfono 3122126615, correo: yanten464@gmail.com. Datos tomados de la demanda.

PARTE DEMANDADA:

DANIEL ANDREY RENGIFO VELASCO, con cédula de ciudadanía No. 1.061.711.320 de Popayán, dirección: manzana 4 lote 50 Barrio Indianápolis de Popayán, teléfono 3147611446, no le conozco su correo electrónico.



Claudia Vivas

A B O G A D A

Especialista en Derecho Procesal Penal
Asunto Civil - Laboral - Familiar - Administrativo

OSCAR ANDRÉS CAICEDO BOLAÑOS, con cédula de ciudadanía No. 4.615.627 de Popayán, dirección: manzana 4 lote 50 Barrio Indianápolis de Popayán, no le conozco su correo electrónico.

JOSÉ MARINO RENDÓN MUÑOZ, con cédula de ciudadanía No. 10.690.175 de Patía (C.), dirección: Vereda La Rivera, municipio de Timbio (Cauca), teléfono 3147611446, no le conozco su correo electrónico.

Todos los datos arriba mencionados fueron tomados de la demanda.

A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: Se acepta la existencia del documento físico escrito contentivo del contrato referido en este hecho de fecha 13 de julio de 2.019, pero con la salvedad que NO ME CONSTA si éste ha sido suscrito y firmado por las personas que aparecen firmándolo ya que no las conozco personalmente, ni les conozco sus firmas que usan de su puño y letra. Las firmas obrantes en ese documento no se encuentran autenticadas en notaría, para así poder dar certeza de que provienen de las personas que lo firmaron.

AL SEGUNDO: Se acepta. Así se menciona en el documento de sociedad que las responsabilidades serán por partes iguales, pero con la misma salvedad que mencioné en la respuesta anterior.

AL TERCERO: Así se menciona en el documento citado. Por lo que se acepta esta afirmación si se prueba que este documento ha sido realmente firmado por los que allí aparecen contratando.

AL CUARTO: Así se menciona en el documento, pero con la demanda no se ha aportado al proceso el contrato de promesa de compraventa mencionado en este hecho en donde están plasmadas las sanciones por su incumplimiento, por lo que se desconoce cuáles son esas sanciones.

AL QUINTO: En este hecho se menciona que el manejo del dinero entre lo socios se acordó que todas las inversiones que se hagan en el proyecto de estudio, parcelación y venta serían conocidas y avaladas por todos los socios, debo decir que revisado el documento en ninguna parte se obligaron a avalar, tan solo se menciona que estas inversiones deben ser conocidas por los socios, pero no se obligaron a avalarlas.



Claudia Vivas

A B O G A D A

*Especialista en Derecho Procesal Penal
Asunto Civil - Laboral - Familiar - Administrativo*

AL SEXTO: No me consta este hecho. No me constan que los días 25 de julio y 21 de agosto de 2.019 sean las fechas de iniciación del contrato de sociedad y que el señor MARCO TULLIO MARTÍNEZ CAICEDO haya entregado personalmente \$70.000.000 y \$ 35.000.000 a los señores DANIEL ANDREY RENGIFO VELASCO y OSCAR ANDRÉS CAICEDO BOLAÑOS y cuyo destinatario fue el señor JOSÉ MARINO RENDÓN MUÑOZ, con el fin de que éste último recibiera el dinero y autorizara a los señores Rengifo Velasco y Caicedo Bolaños, lo invirtieran en las actividades inherentes a impulsar el proyecto en la finca Acapulco.

No hay prueba alguna aportada al proceso que pruebe que esos dineros mencionados tuvieron como destinatario al señor José Marino Rendón Muñoz, para que este señor autorizara a los señores Rengifo Velasco y Caicedo Bolaños para que los invirtieran en el proyecto.

AL SÉPTIMO: No me costa que posteriormente, de manera verbal, el señor Oscar Andrés Caicedo Bolaños, le manifestó al demandante que los \$105.000.000, oo, que se le entregó y de los cuales firmó recibo de los mismos, fueron entregados al señor José Marino Rendón Muñoz a título de pago inicial por promesa de compraventa sobre los bienes descritos en el hecho primero.

No me consta por ser una manifestación verbal, de la que no se ha aportado prueba alguna como testimonios, grabaciones, etc.

AL OCTAVO: A pesar de la existencia del mencionado documento que se dice es de adición de un nuevo socio, de fecha 2 de octubre de 2.019, debo manifestar que no acepto este hecho ya que tal adición de nuevo socio solamente se celebró entre Marco Tulio Martínez y José Marino Rendón, cuando para que se pueda aceptar como adición de nuevo socio, en este documento debieron también aceptar y firmar los otros dos socios DANIEL ANDREY RENGIFO VELASCO y OSCAR ANDRÉS CAICEDO BOLAÑOS, y menos debieron acordar en este documento de adición los citados porcentajes de ganancias, desconociendo los derechos de los otros socios.

Este documento debe entenderse como un nuevo contrato de sociedad y no como uno de adición de nuevo socio, pues en éste no se menciona que sea de adición de nuevo socio, no participaron los otros socios, se denominó como documento de sociedad y no de adición de nuevo socio, en él se menciona que serán referidos individualmente como parte o socio, o de forma conjunta como partes o socios y por que se han definido los



Claudia Vivas

A B O G A D A

*Especialista en Derecho Procesal Penal
Asunto Civil - Laboral - Familiar - Administrativo*

contratantes como "socio 1" y "socio 2", además de que en este contrato participó como parte el señor Marco Tulio Martínez Caicedo, demandante en este proceso.

Tan es así que se trata de un nuevo contrato de sociedad y no uno de adición de nuevo socio que, a partir de los hechos séptimo al décimo cuarto de la demanda, aparece en todos ellos mencionado el señor José Marino Rendón Muñoz, como si éste fuera el único incumplido.

AL NOVENO: Con la salvedad hecha en la respuesta anterior, que este documento no debe tomarse como adición de nuevo socio por las razones expuestas, acepto que en este documento aparece mencionado que es el señor José Marino Rendón el encargado de la firma de contratos y recaudo de dinero.

AL DÉCIMO: No me consta que, desde la iniciación del proyecto de parcelación y posterior venta de los lotes, el señor José Marino Rendón Muñoz, haya recaudado un capital y que este señor no le informó nada de este recaudo al señor Marco Tulio Martínez Caicedo, y menos me consta que este último haya sido excluido del proyecto. Que se pruebe.

AL DÉCIMO PRIMERO: No me consta, por ser una manifestación verbal, como se menciona en este hecho, que el señor Oscar Andrés Caicedo Bolaños le manifestó al demandante que los \$105.000.000,00 que se entregó de los cuales firmó recibo, fueron entregados al señor José Marino Rendón Muñoz a título de pago inicial de la promesa de compraventa sobre los inmuebles mencionados. Que se pruebe.

AL DÉCIMO SEGUNDO: No me consta que a partir de la fecha de entrega del dinero y hasta la fecha de presentación de la demanda, el señor José Marino Rendón Muñoz, no ha ejecutado ninguna acción para incluir dentro del contrato de sociedad al demandante, negándole así la posibilidad de participar activamente en el proyecto societario firmado el 2 de octubre de 2.019. Que se pruebe.

AL DÉCIMO TERCERO: No lo acepto, puesto que considero que no hay ninguna relación entre los contratos de fechas 13 de Julio de 2.019 y 2 de octubre de 2.019, ya que en éste último no participaron todas las personas mencionadas en el contrato de Julio 13 de 2.019, no se dijo que era de adición de nuevo socio, se denominaron como socio 1 y socio 2, se acordó que el reparto de la utilidades era en un 60% y 40%, lo que no deja nada a los otros "socios", lo que deja entrever que fue el mismo demandante



Claudia Vivas

A B O G A D A

*Especialista en Derecho Procesal Penal
Asunto Civil - Laboral - Familiar - Administrativo*

quien excluyó de la sociedad a sus iniciales socios al celebrar nuevo contrato de sociedad con el señor José Marino Rendón Muñoz.

AL DÉCIMO CUARTO: No me consta que el demandante haya realizado todas las conductas de diálogo y acercamiento con el señor José Marino Rendón Muñoz para que cumpla con sus obligaciones contractuales y que éste haya sido reticente a sus solicitudes. Que se pruebe.

A LAS PRETENSIONES:

Me permito manifestar que me opongo a ellas respecto de los demandados DANIEL ANDREY RENGIFO VELASCO y OSCAR ANDRÉS CAICEDO BOLAÑOS, a quienes represento como curadora ad litem, por cuanto estos señores al momento de presentación de la demanda ya habían dejado de ser socios del demandante, ya que este demandante celebró nuevo contrato de sociedad con el señor JOSÉ MARINO RENDÓN MUÑOZ, tal como lo he explicado al dar respuesta a los hechos octavo, noveno, décimo segundo y décimo tercero y en lo que expresaré en la excepción de fondo o de mérito de falta de legitimación en la causa por pasiva.

EXCEPCIONES DE MÉRITO:

Contra las pretensiones de la demanda interpongo las siguientes excepciones de mérito o de fondo, así:

"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA EN CABEZA DE LOS DEMANDADOS DANIEL ANDREY RENGIFO VELASCO y OSCAR ANDRÉS CAICEDO BOLAÑOS".

La sustento en que el documento que se dice es de adición de un nuevo socio, de fecha 2 de octubre de 2.019, solamente se celebró entre Marco Tulio Martínez (demandante) y el señor José Marino Rendón, cuando para que se pueda aceptar como adición de nuevo socio, en este documento debieron haberlo denominado así, también haberlo aceptado y firmado los otros dos socios DANIEL ANDREY RENGIFO VELASCO y OSCAR ANDRÉS CAICEDO BOLAÑOS, con quienes el demandante había celebrado el contrato de sociedad de fecha 13 de Julio de 2.019, y menos, no debieron haber acordado los citados porcentajes de ganancias del 60% y 40%, desconociendo los derechos de los anteriores socios y denominarse como socio 1 y socio 2.



Claudia Vivas

A B O G A D A

*Especialista en Derecho Procesal Penal
Asunto Civil - Laboral - Familiar - Administrativo*

Este documento de fecha octubre 2 de 2.019, debe tenerse como un nuevo contrato de sociedad y no como uno de adición de nuevo socio, pues en éste no se menciona que sea de adición de nuevo socio, no participaron los otros socios, se denominó como documento de sociedad y no de adición de nuevo socio, en él se menciona que serán referidos individualmente como parte o socio, o de forma conjunta como partes o socios y por que se han definido los contratantes como "socio 1" y "socio 2", además de que en este contrato participó como parte el señor Marco Tulio Martínez Caicedo, demandante en este proceso, dando así por terminado, de una forma unilateral, el anterior contrato de julio 13 de 2.019, lo que deja entrever que fue el mismo demandante en forma unilateral quien dio por terminado tal contrato y excluyó de la sociedad a sus iniciales socios al celebrar nuevo contrato de sociedad con el señor José Marino Rendón Muñoz (octubre 2 de 2.019). Tan es así que se trata de un nuevo contrato de sociedad y no uno de adición de nuevo socio, que, a partir de los hechos séptimo al décimo cuarto de la demanda, aparece en todos ellos mencionado el señor José Marino Rendón Muñoz, como si éste fuera el único socio y por demás incumplido.

Pruebas: solicito se tenga como medios probatorios los contratos aportados con la demanda fechados 13 de Julio de 2.019 y 2 de octubre de 2.019.

"LA GÉNÉRICA O INNOMINADA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO".

Que consiste en que, en cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia.

Solicito declarar probadas estas excepciones a favor de los demandados DANIEL ANDREY RENGIFO VELASCO y OSCAR ANDRÉS CAICEDO BOLAÑOS y condenar en costas, agencias en derecho y perjuicios al demandante MARCO TULIO MARTÍNEZ CAICEDO.

A LAS PRUEBAS:

No me opongo a ellas y deben tenerse como medios probatorios los documentos aportados al proceso los que serán valorados mediante la sana crítica.



A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Es la normatividad aplicable.

A LA CUANTÍA:

Se acepta la cuantía solamente para efectos formales de determinación de la competencia al momento de presentación de la demanda.

AL JURAMENTO ESTIMATORIO:

Se acepta solo para efectos formales de presentación y admisión de la demanda.

NOTIFICACIONES:

Las personales las recibiré en la carrera 10 No. 7-52 oficina 101 de Popayán, correo **claudiadelpilar2009@hotmail.com**

El señor MARCO TULIO MARTÍNEZ CAICEDO, Manzana 1 lote 4 Barrio Indianápolis de Popayán, teléfono 3122126615, correo: **yanten464@gmail.com**.

El señor DANIEL ANDREY RENGIFO VELASCO, manzana 4 lote 50 Barrio Indianápolis de Popayán, teléfono 3147611446, no le conozco su correo electrónico.

El señor OSCAR ANDRÉS CAICEDO BOLAÑOS, manzana 4 lote 50 Barrio Indianápolis de Popayán, no le conozco su correo electrónico.

El señor JOSÉ MARINO RENDÓN MUÑOZ, Vereda La Rivera, municipio de Timbío (Cauca), teléfono 3147611446, no le conozco su correo electrónico.

De Usted, atentamente,

Dra. CLAUDIA DEL PILAR VIVAS NARVÁEZ
C.C. No. 34.552.073 de Popayán
T.P. No. 134.821 del Consejo Superior de la Judicatura.